

DIARIO OFICIAL 30560 Miércoles 12 de julio de 1961
DECRETO NUMERO 1426 DE 1961
(JUNIO 28)

por el cual se establece la equivalencia de los certificados que otorgue le Instituto Nacional de capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio de Enseñanza Primaria para efectos del escalafón respectivo.

El Presidente de la república de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto extraordinario número 199 de 20 de junio de 1958, se creó el Instituto Nacional de Capacitación y Perfeccionamiento, del Magisterio de Enseñanza Primaria; Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto número 199 de 20 de junio de 1958, el Instituto elaboró el plan de estudios; los programas y el reglamento respectivo;

Que el Decreto anterior, en su artículo cuarto, faculta al Instituto para otorgar certificados y títulos de valor oficial a los maestros en servicio que cursen y aprueben las diversas materias del plan de estudios correspondiente, y

Que es indispensable determinar el valor de los estudios y certificados que expida el instituto para efectos del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria,

DECRETA:

Artículo 1° Reconócese los siguientes niveles y grados de estudios establecidos por el Instituto de Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio de Enseñanza Primaria, a saber:

- a) Nivel de Capacitación Elemental, cuatro grados;
- b) Nivel de capacitación Media, dos grados
- c) Nivel de Capacitación Superior, un grado, y
- d) Nivel de Perfeccionamiento, un grado.

Artículo 2° A partir del año de 1961, el Instituto otorgará a los maestros en ejercicio, los siguientes certificados de valor oficial, a quienes aprueben los estudios de los niveles correspondientes, así:

- a) Certificado de Capacitación Elemental para el Magisterio;
- b) Certificado de Capacitación Media para el Magisterio;
- c) Certificado de Capacitación Superior para el Magisterio;
- d) Certificado de Perfeccionamiento para el Magisterio.

Artículo 3° A partir de presente año, y únicamente para efectos del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, establécense las siguientes equivalencias de los certificados de que trata el artículo anterior, así:

- a) A quienes obtengan el certificado de Capacitación Elemental y no se hallen inscritos en el escalafón, se les aceptará para efectos del mismo por tres años de estudios secundarios;
- b) A quienes obtengan el Certificado de Capacitación Media y no se hallen inscritos en el Escalafón, se les aceptará por cuatro años de estudios secundarios,
y

- c) A quienes obtengan el Certificado de Capacitación Superior y no se hallen inscritos en el Escalafón, se les aceptará pro cinco años de estudios secundarios, y
- d) A quienes obtengan Certificados de Capacitación Elemental, de Capacitación Media o de Superior y se hallen clasificados en el Escalafón dentro de las categorías cuarta, tercera o segunda, se les aceptará el certificado por dos años de servicio para el nivel elemental, y por un año para cada uno de los otros niveles.

Artículo 4° Los certificados a que se refiere el presente Decreto, serán expedidos pro el Director del Instituto, con el visto bueno del Jefe de la División de Educación Superior y Normal y registro en las Secciones correspondientes.

Artículo 5° El presente Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño.